La procedencia de las demandas de Amparo contra normas

Guillermo Llanos Cisneros (*) (**)

Constitución Política del Perú
Artículo 200º.-
"Son garantías constitucionales: (....)
*2. La **Acción de Amparo**, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. **No procede contra normas legales** ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular. (....)" (énfasis nuestro)*

JURISPRUDENCIA
*"El Tribunal Constitucional ha establecido los **supuestos procesales bajo los cuales procede la interposición de un proceso de amparo contra normas**. Así, el amparo procede, en primer lugar, **cuando la norma constituye en sí misma un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales;** y, en segundo lugar, **cuando el contenido inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable constituye una amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales**. En tal sentido, sea por la amenaza cierta e inminente, o por la vulneración concreta de los derechos fundamentales por la entrada en vigencia de una norma autoaplicativa, **la demanda de amparo interpuesta contra ella deberá ser estimada, previo ejercicio del control difuso de constitucionalidad y la declaración de determinación de su consecuente inaplicación**." (énfasis nuestro)*

Fundamento jurídico 4 de la sentencia emitida el 20 de agosto de 2007 en el Expediente Nº 9884-2005-PA/TC.

(*) *Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Litigante en Procesos de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.*

(**) *Este trabajo lo dedico con amor a mis tres leales compañeras: mi esposa Carmen y mis pequeñas hijas Alejandra y Fernanda.*

COMENTARIO

De acuerdo a lo establecido expresamente en el inciso 2 del artículo 200º de la Constitución, será declarada improcedente la demanda de Amparo contra una norma legal. No obstante, respecto a la referida disposición, el Tribunal Constitucional ha señalado que "de ello no se deriva, siempre y de manera inexorable, que en ningún supuesto o circunstancia pueda interponerse un amparo cuando la lesión de un derecho constitucional se produzca como consecuencia directa de la vigencia de una norma" (1). Sobre el mismo punto, el referido órgano colegiado también ha señalado lo siguiente:

195

"Si bien el artículo 200°, inciso 2) de la Constitución dispone que la acción de amparo no procede contra normas legales, ***debe entenderse que esta prohibición se refiere a acciones de amparo que pretendan la declaración, por parte del Tribunal Constitucional, de la inconstitucionalidad de una norma jurídica, en uso del control concentrado y con efectos erga omnes, para expulsarla definitivamente del sistema jurídico; pero que sí procede la acción de amparo, cuando su objeto es la no aplicación de una norma que se estima incompatible con la Constitución, respecto a un caso concreto,*** *en uso del control difuso del Tribunal Constitucional, y con efectos sólo para el demandante, (...)."*(2) (énfasis nuestro)

Como podemos apreciar, de acuerdo a lo sostenido por el Tribunal Constitucional, el referido inciso 2 del artículo 200º tiene como finalidad evitar una equivocada utilización del proceso de Amparo. Por ello, se ha sostenido que dicha medida constitucional:

196

"(...) ***pretende impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se pueda impugnar en abstracto la validez constitucional de las leyes,*** *cuando en el ordenamiento existen otros procesos, como la acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es, precisamente, preservar la supremacía de la Constitución."*(3) (énfasis nuestro)

En consecuencia, existe la posibilidad de interponer una demanda de Amparo contra una norma legal con la finalidad de proteger derechos fundamentales en casos concretos, pues se ha interpretado que el texto constitucional no establece una prohibición en ese sentido. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado:

197

"Este Tribunal, como lo ha sostenido reiteradamente, entiende que el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución ***no contiene***

---

(1) Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 10 de enero de 2001 en el Expediente Nº 0830-2000-AA/TC.

(2) Fundamento jurídico 1 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 19 de junio de 2001 en el Expediente Nº 1311-2000-AA/TC.

(3) Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 10 de enero de 2001 en el Expediente Nº 0830-2000-AA/TC.

una prohibición de cuestionamiento, vía el amparo, de leyes que puedan ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, *sino una simple limitación, que busca impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales se pretenda impugnar en abstracto la validez constitucional de normas con rango de ley."*[4] (énfasis nuestro)

Ahora bien, respecto a las normas contra las cuales podemos iniciar un proceso de Amparo debemos tener presente dos aspectos. Por un lado, se precisa que cuando se habla de normas legales también se encuentran comprendidas "aquellas normas que, teniendo un rango inferior, son abstractas y de carácter general"[5]. Por otro lado, se sostiene que sólo podemos cuestionar las normas autoaplicativas. Sobre este segundo aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

198

"(...)

"b. ***No procede el amparo directo contra normas cuando se trata de normas heteroaplicativas, es decir, que tienen su eficacia condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación.***

c. Contrariamente, ***sí procede el amparo directo contra normas*** *y, desde luego, contra las de fuerza de ley,* ***cuando el acto lesivo es causado por normas autoaplicativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia."***[6] (énfasis nuestro)

En tal sentido, podemos interponer una demanda de Amparo contra aquellas normas que adquieren eficacia al tiempo de entrar en vigencia. Respecto a este tipo de normas, se ha precisado que "no requieren de reglas jurídicas intermedias o de actos de ejecución posteriores a su entrada en vigencia para generar un efecto directo" [7]. De ahí que el Tribunal Constitucional señaló:

199

"(...) este Tribunal Constitucional ***no considera que la Ordenanza N° 016-2003-MDLP tenga carácter autoaplicativo.*** *Al respecto,* ***conforme lo señala su artículo 11, inciso a),*** *las zonas rígidas en la cuales no se autorizará el comercio ambulatorio deberá ser establecidas mediante decreto de alcaldía; es decir,* ***con su sola expedición la referida norma no adquiere operatividad inmediata, dado que requiere de regulación adicional."***[8] *(énfasis nuestro)*

Asimismo, respecto a las normas autoaplicativas se ha sostenido que sus "disposiciones no necesitan, para su efectividad y cumplimiento, de ningún acto de la admi-

---

(4) Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de marzo de 2007 en el Expediente Nº 6413-2005-PA/TC. En el mismo sentido, encontramos las sentencias emitidas, posteriormente, en los Expedientes números 4637-2006-PA/TC (F.J. 15), 2573-2007-PA/TC (F.J. 6) y 1535-2006-PA/TC (F.J. 30).

(5) Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de julio de 2002 en el Expediente Nº 1314-2000-AA/TC.

(6) Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 10 de enero de 2001 en el Expediente Nº 0830-2000-AA/TC.

(7) Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de julio de 2002 en el Expediente Nº 1314-2000-AA/TC.

(8) Fundamento jurídico 4 de la resolución del Tribunal Constitucional emitida el 9 de julio de 2007 en el Expediente Nº 6806-2005-PA/TC.

nistración" [9]. En ese sentido, el referido órgano colegiado ha sostenido:

200

> *"(...) En efecto,* ***las ordenanzas municipales sobre arbitrios no pueden considerarse normas autoaplicativas,*** *toda vez que establecen, en sus informes técnicos, los montos globales a distribuir por cada servicio, así como los criterios a tomar en cuenta para tal distribución entre la totalidad de contribuyentes. Por consiguiente,* ***no es sino hasta la notificación de la liquidación personalizada de arbitrios,*** *cuando el contribuyente obtiene la información del monto obligado a pagar en su caso particular;* ***de modo que el supuesto acto de afectación se produce recién en dicho momento,*** *constituyendo un acto recurrible en la vía administrativa."*[10] (énfasis nuestro)

En la misma línea, el Tribunal Constitucional también ha señalado:

201

> *"(...) en el caso de autos* ***la norma cuya inaplicación pretende la demandante no tiene la calidad de autoaplicativa toda vez que la sola posibilidad abstracta de verse sometida a controles y operativos de supervisión no constituye una amenaza inminente*** *contra derecho constitucional alguno de la demandante. Por el contrario,* ***por su naturaleza la norma en cuestión requeriría necesariamente de una actividad de parte de la autoridad municipal."***[11] (énfasis nuestro)

Cierto es que podemos interponer una demanda de Amparo contra normas autoaplicativas, pero es necesario que tales normas tengan incidencia directamente en el ejercicio o el goce de un derecho constitucional. De ahí que, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"Desde una perspectiva más precisa puede afirmarse que una norma es autoaplicativa cuando impone un mandato, una prohibición o una permisión que incide directamente en el ejercicio o el goce de un derecho constitucional de una persona, ya sea impidiéndolo o limitándolo, con prescindencia de 'acto de aplicación' alguno."(12) (énfasis nuestro)*

202

La procedencia de la demanda de Amparo contra normas autoaplicativas ha sido sustentada en dos razones: la defensa del particular frente a un acto legislativo arbitrario y la interpretación restrictiva de la limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

> *"En tales casos, y siempre que éstas normas afecten directamente derechos constitucionales, el amparo procede, no sólo* ***porque de optarse por una interpretación literal del inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado se dejaría en absoluta indefensión al particular afectado por un acto legislativo arbitrario;*** *sino además,* ***porque, tratándose de una***

---

(9) *Fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de abril de 2007 en el Expediente Nº 1576-2007-PA/TC. En el mismo sentido, encontramos las sentencias recaídas en los Expedientes números 6806-2005-PA/TC (F.J. 3) y 4656-2007-PA/TC (F.J. 4).*

(10) *Fundamento jurídico 3 de la resolución del Tribunal Constitucional emitida el 26 de octubre de 2005 en el Expediente Nº 5167-2005-PA/TC.*

(11) *Fundamento jurídico 4 de la resolución del Tribunal Constitucional emitida el 4 de octubre de 2007 en el Expediente Nº 4148-2007-PA/TC.*

(12) *Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 17 de julio de 2006 en el Expediente Nº 4190-2006-PA/TC. En la misma línea, encontramos la resolución emitida el 9 de noviembre de 2007 en el Expediente Nº 1534-2007-PA/TC.*

limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional, ésta no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, *esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho. (...)"*[13] (énfasis nuestro)

En tal sentido, "la procedencia de las demandas de amparo interpuestas directamente no contra actos, sino contra normas, se encuentra supeditada a que éstas sean autoaplicativas"[14]. No obstante, es preciso indicar que también vamos a encontrar procesos de Amparo relacionados con normas heteroaplicativas. Así pues, se ha planteado una distinción entre "un supuesto de amparo contra leyes" y "un supuesto de amparo contra actos sustentados en la aplicación de una ley". Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene:

"7. (...) este Tribunal también ha advertido la necesidad de distinguir entre lo que es propiamente un ***supuesto de amparo contra leyes*** *de lo que es, en rigor,* ***un supuesto de amparo contra actos sustentados en la aplicación de una ley.***

En relación con el primero de ellos, este Tribunal ha recordado que la procedencia de este instrumento procesal está supeditada a que la norma legal a la cual se imputa el agravio sobre un derecho fundamental se trate de ***una norma operativa o denominada también de eficacia inmediata, esto es, aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa,*** *en la medida en que adquiere su eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia.*

8. Que, con relación al ***segundo supuesto,*** *esto es,* ***respecto de los supuestos de procedencia de un amparo contra actos basados en la aplicación de una ley,*** *este Tribunal ha recordado que,* ***en la medida en que se trata de normas legales cuya eficacia y, por tanto, eventual lesión, se encuentra condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación,*** *su procedencia ha de responder a los siguientes criterios:*

Por un lado, si se trata de una alegación de amenaza de violación, esta habrá de ser cierta y de inminente realización. (...)

De otro lado, tratándose de la alegación de violación, tras realizarse actos de aplicación concretos sustentados en una ley, como sucede en cualquier otra hipótesis del amparo, es preciso que estos efectivamente lesionen el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.

En cualquiera de ambos casos, una consecuencia inmediata e ineludible de tener que expedirse una sentencia estimatoria de la pretensión es que el Juez, previamente, declare la invalidez constitucional de la ley o norma

---

(13) Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 10 de enero de 2001 en el Expediente Nº 0830-2000-AA/TC. En el mismo sentido, encontramos la resolución recaída en el Expediente Nº 2308-2004-P/TC (F.J. 7), así como las sentencias recaídas en los Expedientes números 5719-2005-PA/TC (F.J. 45), 6413-2005-PA/TC (F.J. 7), 4637-2006-PA/TC (F.J. 18), 2573-2007-PA/TC (F.J. 9) y 1535-2006-PA/TC (F.J. 34)

(14) Fundamento jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de diciembre de 2005 en el Expediente Nº 2736-2004-PA/TC.

con rango legal y, por tanto, la inaplique en el caso concreto."[15] (énfasis nuestro)

Como podemos apreciar, en el primer caso estamos ante el "supuesto de amparo" contra una norma autoaplicativa, mientras que en el segundo nos encontramos en el "supuesto de amparo" contra actos basados en la aplicación de una norma heteroaplicativa. Resulta lógico que en el segundo caso, no sea procedente la demanda de Amparo directamente contra la norma, pues la eficacia de ésta se encuentra condicionada a la realización de actos posteriores, por lo que se considera que dicha norma en sí misma no puede representar una amenaza, ni una violación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"(...) aquella cuya aplicabilidad no está directamente unida a su vigencia, sino que para que tenga plenos efectos ***requiere de actos legislativos o reglamentarios posteriores, sin cuya existencia la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia, esto es, de capacidad para alterar la realidad existente.*** *Se trata en buena cuenta de* ***normas que no crean peligros inminentes en la esfera de los derechos fundamentales, (...), ni menos aún la existencia actual de un acto lesivo de tales derechos, (...).***"[16] (énfasis nuestro)

Definitivamente, la norma heteroaplicativa "requiere de actos legislativos o reglamentarios posteriores, sin cuya existencia la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia". Sin embargo, el referido órgano colegiado ha precisado lo siguiente:

"9. (...) debe tenerse en cuenta que ***no siempre la reglamentación de una ley o norma con rango de ley, implica la naturaleza heteroaplicativa de ésta,*** *puesto que el reglamento puede simplemente haber incidido, ejecutivamente, en la precisión o complementación de algún supuesto normativo que, no obstante, en sí mismo, resultaba ya autoaplicativo.*

10. Tal es el ***caso del inciso f) del artículo 132º de la Ordenanza Municipal Nº 062-MML*** *en su relación con el Decreto de Alcaldía Nº 060-2003. En efecto, el inciso f) del artículo 132º de la Ordenanza Municipal Nº 062-MML, establece:*

'Artículo 132º.- Para regular el tránsito y garantizar la seguridad vial, se deben tomar en cuenta las siguientes medidas: (...) f) ***No se permiten,*** *las concentraciones masivas de personas o equipos que cierren las vías públicas en el Centro Histórico, salvo cuando se trate de eventos tradicionales debidamente autorizados. En tal caso se propondrán vías alternativas.' "*[17] *(énfasis nuestro)*

Esto nos lleva a la conclusión de que para establecer la procedencia o no de una de-

(15) *Resolución del Tribunal Constitucional emitida el 14 de octubre de 2004 en el Expediente Nº 2308-2004-P/TC. En el mismo sentido, encontramos las sentencias emitidas en los Expedientes números 5719-2005-PA/TC (F.J. 43 y ss.), 6413-2005-PA/TC (F.J. 5 y ss.), 4637-2006-PA/TC (F.J. 16 y ss.), 2573-2007-PA/TC (F.J. 7 y ss.) y 1535-2006-PA/TC (F.J. 32 y ss.)*

(16) *Fundamento jurídico 80 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de agosto de 2005 en el Expediente Nº 4119-2005-PA/TC. En la misma línea, encontramos las sentencias recaídas en los Expedientes números 4677-2004-PA/TC (F.J. 3), 6806-2005-PA/TC (F.J. 2) y 4656-2007-PA/TC (F.J. 3)*

(17) *Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 7 de diciembre de 2005 en el Expediente Nº 4677-2004-PA/TC.*

manda de Amparo contra normas, es preciso analizar en cada caso concreto el carácter de la norma que se considera lesiva, con la finalidad de determinar si, a pesar de parecer una norma heteroaplicativa, se trata de una de carácter autoaplicativo.

Es importante señalar que dentro del grupo de las normas autoaplicativas, el Tribunal Constitucional presenta una clasificación. Al respecto, el referido órgano colegiado sostiene:

> *"(...) cabe distinguir entre* ***aquellas normas cuyo supuesto normativo en sí mismo genera una incidencia directa sobre la esfera subjetiva de los individuos*** *(v.g. el artículo 1º del derogado Decreto Ley N.º 25446: "Cesar, a partir de la fecha, a los Vocales de las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales de Lima y Callao que se indican, cancelándose los Títulos correspondientes: (...)"), y* ***aquellas otras que determinan que dicha incidencia se producirá como consecuencia de su aplicación obligatoria e incondicionada*** *(v.g. el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25454: "No procede la Acción de Amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente los efectos de la aplicación del Decretos Leyes Nºs. 25423, 25442 y 25446."). **En el primer caso, el amparo contra la norma procederá por constituir ella misma un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales. En el segundo, la procedencia del amparo es consecuencia de la amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales que representa el contenido dispositivo inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable."***[18] (énfasis nuestro)

Podemos ver que en ambos supuestos se trata de normas autoaplicativas, pues no necesitan un acto posterior para que se tornen eficaces. La diferencia que podemos encontrar radica en el momento en el que se producirá la "incidencia sobre la esfera jurídica de los individuos". Es así que si la norma establece *"Cesar, a partir de la fecha (...)"*, queda claro que la incidencia es inmediata. No obstante, si la norma señala que *"No procede la Acción de Amparo"* en determinados supuestos, la incidencia no es inmediata, se va a concretar en el momento que una determinada persona interponga la demanda, por ello es que se interpreta que en este supuesto la norma autoaplicativa representa una "amenaza cierta e inminente". Sobre este supuesto en el que la incidencia no es inmediata, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

> *"5. (...) del tenor de la demanda es posible advertir que considera inconstitucionales los respectivos artículos 11º de las referidas normas, en cuanto establecen (ambos) que 'El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito* ***debe ser contratado*** *con las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros (...)'*
>
> *(...)*
>
> *6. Es justamente en este segundo supuesto en el que se encuentra la presente causa. En efecto,* ***si bien el referido artículo 11º no es una norma "autoejecutiva", pues su sola entrada en vigencia no modifica el status subjetivo de indivi-***

(18) *Fundamento jurídico 4 de la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2005 en el Expediente Nº 4677-2004-PA/TC. Esta misma línea es seguida en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 4119-2005-PA/TC (F.J. 78) y 2736-2004-PA/TC (F.J. 5).*

> ***duo alguno*** *(tal como ocurre, por ejemplo, con las leyes expropiatorias);* ***sin embargo, es obligatorio e incondicionado en su cumplimiento, motivo por el cual es autodependiente en su capacidad de modificar situaciones jurídicas (aunque dicha modificación aún no se haya verificado), constituyendo una amenaza cierta e inminente a la esfera subjetiva del recurrente*** *(cuya validez o invalidez será de inmediato determinada)* ***e ingresando en el concepto de norma autoaplicativa*** *susceptible de ser impugnada a través de proceso de amparo."*[19] (énfasis nuestro)

En consecuencia, tal como lo señala la sentencia que hemos tomado como referencia, existen dos supuestos en los que serán procedentes las demandas de Amparo contra normas: "cuando la norma constituye en sí misma un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales" (vulneración de un derecho constitucional) y "cuando el contenido inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable constituye una amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales" (amenaza de vulneración de un derecho fundamental).

De manera que esta interpretación del inciso 2 del artículo 200º de la Constitución no trunca la posibilidad de utilizar el proceso de Amparo ante una norma que, por su carácter autoaplicativo, constituya una vulneración o una amenaza de vulneración de un derecho fundamental. Esto se explica por lo sostenido por el Tribunal Constitucional en el sentido de que:

> *"(...) a partir de una concepción sustancial de los derechos contenidos en la Constitución,* ***ningún acto de los poderes públicos, incluida por cierto la Ley, puede interferir inconstitucionalmente en el ejercicio de los derechos fundamentales sin que pueda ejercitarse en su defensa mecanismos efectivos de garantía,*** *como es en este caso el proceso de amparo."*[20] (énfasis nuestro)

Asimismo, tal interpretación no permite utilizar el proceso de Amparo como un instrumento procesal de control constitucional con efectos generales, pues este control sólo puede conseguirse a través del proceso de Inconstitucionalidad. Antes bien, en la sentencia que se emita se realizará, ciertamente, un control constitucional, pero con efectos para el caso concreto, de acuerdo al artículo 138º de la Constitución, en el que se establece: "En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera."

No deseamos concluir sin antes hacer mención a dos particularidades que consideramos relevantes cuando se trata de la procedencia de las demandas de Amparo contra normas. Para tal efecto, debemos referirnos a lo establecido en el Código Procesal Constitucional sobre las causales de improcedencia que resultan aplicables al proceso de Amparo:

> ***"Artículo 5º.- Causales de improcedencia***
> *No proceden los procesos constitucionales cuando:*
>
> *(...)*

(19) *Fundamento jurídico 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de diciembre de 2005 en el Expediente Nº 2736-2004-PA/TC.*

(20) *Fundamento jurídico 75 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de agosto de 2005 en el Expediente Nº 4119-2005-PA/TC*

2. *Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus;*
   (...)
4. *No se hayan agotado las vías previas, salvo los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus;*
   (...)"

Sobre estas dos causales de improcedencia en los procesos de Amparo contra normas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado. Por un lado, respecto a la causal establecida en el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el referido órgano colegiado ha señalado que "es evidente que tratándose de la impugnación de una norma autoaplicativa, para este Tribunal queda claro que no existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria"[21]. De otro lado, sobre la causal regulada en el inciso 4) del referido artículo, el mismo órgano ha sostenido:

> *"**La vía previa tiene como objeto la impugnación de actos administrativos y de autos del poder público respecto a situaciones individuales del administrado, pero no respecto de normas.** En tanto la demanda tiene por objeto la inaplicación de una norma, **no procede la exigencia del tránsito por la vía previa.**"*[22] (énfasis nuestro)

En tal sentido, una demanda de Amparo contra normas no podría ser declarada improcedente por considerarse que existe una vía igualmente satisfactoria o por la falta de agotamiento de la vía previa. Con estas particularidades adicionales, podemos decir que se termina de perfilar un proceso constitucional que puede ser el instrumento adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la persona frente a una norma que vulnera o amenaza con vulnerar un derecho fundamental.

---

(21) Fundamento jurídico 6 de la resolución del Tribunal Constitucional emitida el 14 de marzo de 2007 en el Expediente Nº 8310-2005-PA/TC.

(22) Fundamento jurídico 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 6 de marzo de 2006 en el Expediente Nº 9299-2005-PA/TC.